



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00308 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Demandante</b>	ELVER MARTÍNEZ NORIEGA
<b>Causante</b>	SANDRA MILENA AICARDÍ RUEDA
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>664</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Resuelve apelación de auto

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor ELVER MARTÍNEZ NORIEGA promovió demanda de sucesión de su fallecida esposa, la señora SANDRA MILENA AICARDÍ RUEDA; la cual correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad, quien la rechazó por competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Es así como fue repartida al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, el cual, a través de proveído del 17 de enero de 2023, la inadmitió a efectos de que, entre otros requisitos, subsanara lo concerniente a allegar el inventario de los bienes relictos, y aportar un documento en el cual se certificara el avalúo catastral del inmueble. Así mismo, se le indicó que debía allegar como anexo, " *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y*

*compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

A continuación, la parte demandante, a fin de subsanar tales exigencias, allegó un nuevo escrito de demanda, en el cual incluyó un acápite denominado: *“INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS. BIENES, DEUDAS Y COMPENSACIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS.”*, y así mismo, dentro del escrito de subsanación, señaló que el inmueble mencionado en la demanda, tenía un avalúo de \$62.947.500.

Sin embargo, el Juzgado referido consideró que no se habían satisfecho los requisitos aludidos, y por tanto, procedió a rechazar la demanda; decisión esta que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del demandante, quien afirmó que, en cuanto al documento que certifique el avalúo catastral, ello es un mero capricho formal, toda vez que para ello se aportó la escritura pública por la cual se adquirió el bien, además del certificado de tradición y libertad, y un avalúo de tiempo atrás, documentos con los cuales puede identificarse dicho valor. Además, sostuvo que dicho documento debe discutirse y solicitarse es en la audiencia de inventarios y avalúos. Ahora, en cuanto a allegar como anexo un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, señaló que se trata de un requisito que viola el debido proceso, por cuanto se ignora que en la demanda se eleva una propuesta de inventario, y que el hecho de que se exija como anexo, obedece a un mero capricho que no puede ser causal de inadmisión y mucho menos de rechazo.

Mediante proveído del 24 de mayo de 2023, se resolvió sobre el aludido recurso de reposición, y al efecto explicó el Juzgado que, a su juicio y con base en el artículo 444 del C.G. del P., no bastaba simplemente con señalarse las sumas de dinero por concepto de avalúo, sino que mínimamente había de presentarse un acápite para

ello, donde se refirieran y precisaran las sumas, y se diera cuenta de la operación u operaciones aritméticas que permitían arribar a dichas cifras.

Igualmente, en cuanto al inventario de los bienes de la herencia, y de los bienes de la sociedad conyugal, se le expuso que se presentaba en bloque un inventario, mas no se diferenciaba si correspondía al uno o al otro, señalando que, aun cuando uno de ellos estuviese en ceros en sus activos y pasivos, así debía discriminarse; explicando que lo cuestionado no era solo el anexo, sino el hecho de que lo presentado en bloque en la demanda fuera confuso frente a cuáles son los activos y pasivos de la herencia, y cuáles son los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

Así las cosas, se resolvió no reponer la providencia y se concedió la apelación.

En tal virtud, recibido el presente expediente, el Juzgado procede a resolver la alzada en atención a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Del rechazo de la demanda.**

Establece el artículo 90 del C. G. del P. cuatro eventos en los cuales puede el Juez rechazar una demanda, a saber; en primer lugar, cuando carezca de jurisdicción; en segundo lugar, cuando carezca de competencia; en tercer lugar, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y por último, cuando a pesar de haberse declarado inadmisibile, la parte no subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgador al momento de realizar el análisis preliminar de admisibilidad.

Concretamente, dicha norma estatuye que **solo** puede declararse inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.*

### **De los requisitos formales de la demanda de sucesión.**

Para formular una demanda de sucesión, como para cualquiera de otra índole, desde luego que siempre debe observarse a cabalidad lo preceptuado por el artículo 82 del C. G. del P., pero el artículo 488 del C. G. del P., prescribe otros requisitos especiales sin los cuales no puede impartirse trámite a una demanda de sucesión, esto es:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

Adicionalmente, con el libelo deben aportarse los siguientes anexos

(art. 489 del C. G. del P.):

- “1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Negritas fuera del texto original).

**Caso concreto.** En el presente asunto, se tiene que la parte actora al momento de formular la demanda, incluyó un acápite dentro de la misma, el cual denominó “**INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS. BIENES, DEUDAS Y COMPENSACIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS (...)**”, en donde relacionó un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-413456, y un vehículo de placas MKQ264, como activos; y en el rubro correspondiente a los pasivos, relacionó algunas deudas con entidades financieras.

Como soporte de ello, anexó certificado de tradición y libertad del

bien inmueble (fl. 26 y s.s.), del vehículo (fl. 73), y certificados de los créditos (fls. 31 y s.s.)

Así mismo, se observa que anexó factura de impuesto predial del aludido inmueble, en donde se aprecia como avalúo catastral del mismo, la suma de \$41.965.000; y que, tras inadmitírsele la demanda, y de conformidad con lo señalado por el artículo 444 del C. G. del P., procedió a indicar que el avalúo era la suma de \$62.947.500, bajo el entendido de que había de incrementarse el avalúo catastral en un 50%.

Ante esas circunstancias, este Despacho no observa que se estén desconociendo requisitos formales como lo argumentó el juzgado de primer grado, toda vez que, en primer lugar, la normativa ya señalada, en modo alguno exige que el avalúo de los bienes tenga que presentarse en un acápite donde hayan de indicarse las operaciones aritméticas que permitieron arribar al mismo; y en segundo lugar, tampoco prevé que para el inventario sea necesario diferenciar lo que corresponde o no a la sociedad conyugal, pues para ello, en todo caso, dentro del procedimiento de sucesión se encuentra establecida una etapa procesal encaminada a la elaboración de inventarios y avalúos, con la debida posibilidad de debate entre las partes.

De manera que, al establecer el artículo 90 un listado taxativo de eventos en los cuales es plausible el rechazo de la demanda, no puede el Juzgador, so pretexto de sus propios criterios interpretativos, ampliar el mismo, en la medida en que ello constituiría una barrera para que el demandante acceda a la administración de justicia.

Por estas razones, se revocará la providencia apelada, y en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se sirva proceder con la admisión de la demanda, bajo el entendido de que, contrario a lo expuesto al momento de rechazarse el libelo, sí cumplió con los requisitos formales de la sucesión, especialmente lo tocante a allegar el inventario exigido por

el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P., y el avalúo conforme el numeral 6 de la misma disposición.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de origen, con el fin de que se proceda con la admisión de la demanda, considerando que la misma satisfizo a cabalidad los requisitos formales que han de observarse para una sucesión.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd042a83c4d8794f0121b7bf272104bf7f05dee62d05c7d111f31fad5998e95d**

Documento generado en 08/08/2023 10:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**